

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUERO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Presidencia del Consejo de Ministros

R AL ORDEN CIRCULAR
Número 116

Excmo. Sr.: La preferente atención que merece el perfeccionamiento del espíritu ciudadano y las ventajas que han de derivarse de la difusión de la educación premilitar entre los que aún no hubieren prestado este servicio, aconsejaron al Gobierno someter a la firma de S. M. el Real decreto de 14 de Enero último, que establece en las cabeceras de partido judicial que no sean capitales de provincia la enseñanza en los órdenes citados a cargo de Comandantes del Ejército.

Y para que dicha soberana disposición tenga la eficacia esperada, cuyos beneficios han de alcanzarse, además, directamente a aquellos que reciban las enseñanzas que se establecen, es conveniente aportar el concurso de las Autoridades civiles, y de las municipales de las localidades donde aquéllas se implanten, que, asegurando la coordinación y relaciones debidas, permitan desde el primer momento su normal funcionamiento.

Y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los Gobernadores civiles en la esfera de su acción y los Alcaldes de las cabezas de partido judicial faciliten y auxilien a los Comandantes que se designen para la realización de la misión referida en el desempeño de su cometido, proporcionándoles locales donde hayan de tener lugar las conferencias, campo para los ejercicios gimnásticos y militares, dando carácter oficial a la publicación de las convocatorias de los cursos que se sigan y de las conferencias patrióticas de adultos que

han de celebrarse en días festivos, y contribuyendo, en suma, con un positivo apoyo moral y material al mejor desenvolvimiento de los fines que se persiguen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores. . . .

(Gaceta del 5 de Marzo)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Otorgadas por las Juntas central y provinciales de Transportes, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, la casi totalidad de las líneas de transporte de viajeros y correspondencia en vehículos con motor mecánico, quedan como secuela para tramitar y resolver las muchas incidencias que es lógico que provoquen, dando por resultado un número excesivo de asuntos, que no encajan dentro de las condiciones que concurren en dichos organismos, con arreglo a los preceptos del referido Real decreto y Reglamento para su aplicación de 11 de Diciembre de 1924, toda vez que se las hace intervenir en reclamaciones e incidencias que por su índole requieren tramitación más propia de los Departamentos ministeriales; se hace, pues, preciso descongestionar el trabajo de las mencionadas Juntas por medio de una adecuada intervención del Ministerio de Fomento.

Otra de las finalidades perseguidas por el citado Real decreto está ya lograda, y es que hayan desaparecido servicios irregulares que, sin garantía de estabilidad, sostenían competencias ruinosas para la explotación y amenazaban de continuo la seguridad de los viajeros; si bien es conveniente proveer lo necesario para que el régimen adoptado no impida automáticamente el establecimiento de concurrencias producidas por servicios de carácter especial que

puedan redundar en beneficio del interés público.

Cumplidos, pues, los fines del precepto del año 1924, se hace precisa su reforma, orientada en el sentido expuesto, y acogiendo al hacerla mociones que, por su procedencia y por la materia de que se ocupan, merecen detenido examen; tales son la presentada por la Asamblea Nacional, reclamando atención y aun protección para los ferrocarriles en sus relaciones con los transportes mecánicos rodados, y la de la Liga de Turismo, hoy Patronato Nacional, que quiere evitar las trabas que el fomento de éste pudiera hallar en el nuevo régimen de explotación de los transportes por carretera.

La ocasión de remediar estos males es propicia, ya que el Real decreto de 3 de Noviembre último, al incorporar al Ministerio de Fomento estos medios ordinarios de transporte, permite coordinarlos con los ferrocarriles, lo que al mismo tiempo servirá a los fines del turismo.

En todas las Naciones se presenta con caracteres cada vez más agudos la competencia que el automóvil por la carretera hace al ferrocarril y se toman medidas conducentes a sostener la vida de aquel, tan seriamente amenazada en muchos trayectos y tráficos por el nuevo medio de transporte.

Sujetos en nuestro país los ferrocarriles a concesiones que los obligan a una constante explotación y sometidos en su mayoría a recientes Estatutos que les liga más al Estado, con el que tienen ya intereses comunes, no se puede prescindir de ellos cuando se legisla para otros medios de transporte con los que guardan relación, porque no sólo pudiera ser atentatorio a los altos intereses de la Nación, que tantos beneficios recibe de la explotación de los ferrocarriles, sino que tampoco sería equitativo.

Es, por otra parte, evidente que los transportes por carretera se deben considerar como complementarios de los que prestan los

ferrocarriles, siempre que aquellos resulten afluentes a éstos o paralelos y en contacto con ellos y exista, por consiguiente, la posibilidad de organizar servicios combinados, debiendo procurar que, en tal caso, funcionen ambos bajo el régimen de una Gerencia, con las ventajas que para el público reportaría el conveniente establecimiento de enlaces entre los diferentes medios de comunicación.

A este efecto, es conveniente sentar el principio de que el derecho de tanteo que se concede, al tratarse del establecimiento de una línea de transporte con motor mecánico, a las Empresas que explotan otras que tengan con aquélla trayectos comunes o simples puntos de contacto, se haga extensivo igualmente a las Compañías de ferrocarriles y tranvías que vengán prestando servicio en trayectos que reúnan esas condiciones de coincidencia o paralelismo, siempre que ofrezcan servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras ventajas de utilidad pública.

Si de punto de vista de explotación de ferrocarriles y tranvías pasamos al fomento del turismo, fácilmente se razona que éste, cuyo incremento ha aconsejado la creación del reciente organismo de Patronato Nacional, no debe encontrar dificultades en la necesidad que tiene de valerse de las comunicaciones para el establecimiento de líneas de turismo por el solo hecho de que haya otras en explotación, siempre que aquéllas respondan exclusivamente a los indicados fines.

Ha de ser, pues, la tendencia de la reforma tener en cuenta todos los intereses al otorgar explotaciones de transportes por camino ordinarios; y como por lo expuesto fácilmente se aprecia la multiplicidad y variedad de esos intereses y de esas relaciones, es conveniente dar voto y oír el consejo de organismos interesados en el turismo, los ferrocarriles y tranvías, y reorganizar al propio tiempo las Juntas y la inspección permanente que ha de servir de

garantía a la ejecución de un buen servicio. Pero las Juntas provinciales resultan insuficientemente dotadas con los recursos con que hoy cuentan, y la inspección permanente, aún ejercida por organismos ya establecidos, necesita ser remunerada, y tales atenciones han de ser sufragadas, a manera de lo ya estatuido en ferrocarriles desde los comienzos de la explotación, por los concesionarios de los servicios regulares de transportes en cantidad que por lo exigua, si se tiene en cuenta el servicio que se les otorga, han de poder satisfacer holgadamente.

Se impone para la nueva organización unificar normas de procedimiento y retribución, y como ha de ser la Junta Central la que fije las de las provinciales, ella habrá de encargarse de los ingresos que le correspondan y de su distribución, y este efecto se ha convenido concertar, como vía de ensayo, con las Cámaras de Transportes mecánicos, la recaudación de los ingresos de todas clases de modo semejante a lo que se viene haciendo con buen éxito en las Delegaciones especiales de Transportes por ferrocarril.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 659

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por carretera,

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovismo, el Jefe Superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales electivos, un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las Empresas concesionarias de Tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Trans-

portes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el Pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al Pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión; y al Comité permanente, la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno. Igualmente corresponderá al Comité, por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de regulares, corresponde al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el Pleno de la Junta Central o por el Comité, su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no concurre esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el Reglamento.

Artículo 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Artículo 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instala-

ciones en los puntos de parada para viajeros y mercancías, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Artículo 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte llevarán con entera independencia de todo otro asunto los libros de contabilidad, en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, del endo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tengan establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado, por causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Artículo 5.º En las concesiones de líneas en que a propuesta del Representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerde que alguna de las entidades que ellos representan está afectada en la línea de que se trate, será trámite obligado, antes de resolver, el de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la Empresa que se considere interesada, a la que se reconocerá el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del Patronato Nacional del Turismo en la Junta central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose en los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del pleno de la Junta central.

Artículo 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de Julio de 1924, tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo con su informe a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, las peticiones de servicios de viajeros o mercancías que do tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes

por carretera para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un Delegado por las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico, tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánico-rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recaudación del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Artículo 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, con alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracciones del artículo 26 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, que serán impuestas por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Artículo 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar

la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio, a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta de 23 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Sírvase anunciar en BOLETIN OFICIAL, que sorteo opositores a Secretarías, segunda categoría, se celebrará el día 15 corriente, diez de la mañana, en Casa de la Moneda, en lugar Paranafo Universidad Central que se había fijado anteriormente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 9 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado protesta alguna ni reclamación contra el concurso acordado celebrar, al objeto de contratar el suministro e instalación de calefacción en la Nueva Casa de Caridad de San Lázaro, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 25.000 pesetas; se abre el referido concurso por un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Contratación mencionado y a las siguientes

BASES:

Primera. Las ofertas se harán en papel de la clase 8.ª y se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación durante los veinte días hábiles porque estará abierto el concurso, y horas de nueve y media a trece y media.

Segunda. A toda proposición habrá de acompañarse la cédula personal del concursante y el resguardo de haber constituido el depósito provisional, importante 1.250 pesetas, depósito éste que se elevará a definitivo por aquél a quien se le adjudique el concurso, constituyendo al efecto la suma de 2.500 pesetas.

La fianza expresada habrá de

constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y será en metálico, valores o signos de crédito del Estado o la Provincia, y también en los créditos reconocidos y liquidados a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios de 2 de Julio de 1924, por el tipo, forma y condiciones que dicho artículo establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos

Los que obren como mandatarios acompañarán también el poder notarial correspondiente, bastantado por el Letrado de Oviedo D. Pedro Mantilla Marín.

Tercera. La instalación será de calefacción central por agua caliente y se compondrá de las partes siguientes:

1.ª Dos calderas de hierro fundido, modelo «Gamma», construídas por los talleres Roca, de Gava, compuestas cada una, por doce elementos con un total de veintidós metros cuadrados de superficie de calefacción y una potencia media normal de 176.000 calorías-hora, provistas de juego de útiles para su entretenimiento y limpieza.

2.ª Dos termómetros en sus vainas metálicas, con escala en centígrados, graduados hasta 120°.

3.ª Dos reguladores de tiro automático, modelo «Samson», con paso de 1-1/4.

4.ª Dos hidrómetros indicadores de altura de agua, graduados hasta 30 metros.

5.ª Un vaso expansión, construído en chapa galvanizada inglesa de uno y medio milímetros de espesor, con tapa del mismo metal, capaz para 250 litros, provisto de palomillas de hierro.

6.ª Una válvula de admisión automática por flotador, para la alimentación de agua corriente, con paso de 3/4.

7.ª Un grifo de roce, todo bronce, de paso de 3/4, para el vaciado del sistema, con su llave de cuadradillo.

8.ª Un grifo de carga, todo bronce, de paso de 3/4, para la alimentación directa.

9.ª Setenta y un aparatos radiadores de hierro fundido, modelo «Palace», compuestos por un total de 295 elementos del número 4 y 0,92 metros de altura, y 456 del número 6 y 0,92 metros de altura, sumando en conjunto una superficie de irradiación de 301,21 metros cuadrados.

10. Setenta y una válvulas de reglaje, todo bronce, de paso de medio a 3/8 de acción por volante, modelo de roce con cinturón elástico.

11. Setecientos veintisiete metros aproximadamente de tubería de acero, especial para calefacciones, con diámetros interiores de 5 a 3/8 de pulgada, con sus codos, curvas, térs y demás accesorios precisos, utilizándose para las uniones, en los casos donde así lo permitan las tuberías, manguitos con roscas derecha-izquierda y protegiendo los pasos de tubos a través de muros y tabiques con mangui-

tos especiales de chapa, para evitar los desconchados que pudieran producirse por dilataciones.

12. Veintidós purgadores a mano, de paso de 1/8, niquelados, con sus llaves correspondientes.

13. Montaje completo hasta dejar la instalación en perfecto funcionamiento.

Cuarta. Las tuberías irán colocadas adaptándolas con toda perfección a las paredes y por los sitios que más convenga para la estética de conjunto y buen funcionamiento de la instalación.

Quinta. Todos los materiales que se empleen serán de superior calidad.

Sexta. Quedan incluidos en el concurso los trabajos de albañilería necesarios para esta instalación, reparando los desperfectos que se ocasionen, y la pintura de tuberías y radiadores con una mano de preparación y dos de aluminio, quedando excluídos los de construcción de chimenea e instalación del agua.

Séptima. La Casa instaladora garantizará a la Excm. Diputación, en un plazo, por lo menos de un año; el buen funcionamiento de la instalación, reemplazando gratuitamente las piezas inservibles por defectos de construcción o mala calidad de los materiales.

Octava. En cada oferta se hará constar el plazo de entrega en que pueda quedar funcionando la instalación.

Novena. Los planos quedan de manifiesto a los señores concursantes en las oficinas de Construcciones civiles de la Excm. Diputación provincial, donde se señalan los emplazamientos de calderas y radiadores, que habrán de proporcionar una temperatura uniforme en todo el interior del edificio.

Décima. Las obras se adjudicarán por la Excm. Diputación concursante que presente más garantías y mejores condiciones económicas, previo informe de la referida oficina técnica de Construcciones civiles.

Undécima. La Excm. Diputación podrá rechazar todos los proyectos presentados si no hubiera ninguno que a juicio suyo reuniera las condiciones apetecibles.

Duodécima. Regirán para este concurso los preceptos del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios provinciales de 2 de Julio de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho concurso y a los efectos del Reglamento de Contratación citado.

Oviedo, 11 de Marzo de 1929.—P. A. de la C. P.—El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Illas

Durante el próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes de traspaso de la riqueza rústica y urbana, debiendo acompañarse a las mismas los documentos acreditativos de haber satisfecho los de-

rechos a la Hacienda, sin cuyo requisito serán desechadas.

Illas, 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, V. del Busto.

R al núm. 651

Alcaldía de Parres

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de hoy, el presupuesto extraordinario de gastos e ingresos para el año de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, para las reclamaciones que procedan, según se dispone en los artículos 301 y 323 del Estatuto municipal y 63 del Reglamento de Procedimientos municipales de la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Arriondas, 9 de Marzo de 1929.

—El Alcalde, José A. Pando.

R al núm. 682

Alcaldía de Colunga

EDICTO

Formuladas y recibidas las cuentas municipales de esa localidad correspondientes al ejercicio semestral de 1926 y 1927 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los 8 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Colunga, a 1.º de Marzo de 1929.

—El Alcalde, Juan Vigil.

R al núm. 626

Alcaldía de Vegadeo

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas para la exacción de las contribuciones especiales, prestación personal, licencias sobre edificaciones y así como la modificación de la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, se hace público el acuerdo, advirtiendo que durante el plazo de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, conforme proviene el artículo 322 del Estatuto municipal.

Vegadeo, 28 de Febrero de 1929.

—El Alcalde, José Villamil Vidal.

R al núm. 614

10º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE OVIEDO

Subasta de ganado

A las doce horas del día 21 del actual serán vendidos en pública subasta dos caballos de edad por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la fuerza del Cuerpo, en la Tenderina, siendo por cuenta del comprador el importe de este anuncio.

Oviedo, 10 de Marzo de 1929.—
El primer Jefe.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial, por D. Ceferino García Gómez, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, sobre imposición de cuotas para el Tesoro, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Presidente del Tribunal Económico Administrativo, el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas, teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración: a los otros por hechas las manifestaciones que contienen y adhieran al escrito presentado la póliza de la Mutualidad Judicial. Oviedo, catorce de Febrero de mil novecientos veintinueve. Hay una rubrica del Ilustrísimo Sr. Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega.

Y para que conste y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Félix Lamela.

Juzgado de Castrillón

Don Francisco Valdés Junco, Juez municipal de Castrillón.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal en ejecución de sentencia recaída en dicho juicio en reclamación de cantidad, se ha visto en este Juzgado por el Procurador D. José González López, en nombre de D^a Eladia Math y González Villazón, vecina de Piedras Blancas, en este concejo, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas e intereses vencidos, he acordado sacar a pública subasta por primera vez, por el tipo de tasación de cinco mil pesetas y por el término de veinte días, la casa y terreno embargados al deudor Jesús García Alonso, señalando para su remate el día trece de Abril próximo venidero, hora de las diez de la mañana,

en la Sala audiencia de este Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

Finca a castañedo, sita en el término de San Martín de Lapra de Arriba, parroquia de San Martín de Lapra, en este concejo, de ciento ochenta y dos metros cuadrados poco más o menos; que linda al Norte y Poniente camino de carro, Sur camino de a pie, y Saliente castañedo de Manuel Alvarez.

Dentro de este terreno y de la misma propiedad se encuentra una casita compuesta de sótano y entresuelo, que mide siete metros de fondo por seis de frente; linda por la derecha entrando castañedo de Manuel Alvarez, y por los demás vientos caminos.

Se advierte lo siguiente:

1.º Que los bienes se sacan a subasta a instancia de la acreedora, sin haberse suplido previamente la falta de títulos.

2.º Que sobre la finca descrita pesa una hipoteca a favor de don José Fernández Alonso, vecino de Salinas, de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas como principal, los intereses a razón del seis por ciento anual, y de setecientas pesetas para costas.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, cuyo precio de la finca es de cinco mil pesetas.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del público, se expide el presente para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Castrillón, dieciséis de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Francisco Valdés.—El Secretario, Julian Garcia.

Juzgado de Cabrales

Cédula de citación

Para la celebración del juicio verbal de faltas acordado por virtud de denuncia producida por la Guardia civil de este término municipal, por sustracción de una bicicleta de la propiedad de Emiliano García Muñoz, vecino de Nestar de Aguilar, en la provincia de Palencia, accidentalmente en este concejo de Cabrales, se cita al denunciado Celestino Vega Rodriguez, mayor de edad, soltero, jornalero, que estuvo domiciliado en este término municipal, pueblo de Póo, cuyo paradero actual se desconoce, para que el día veinte del actual mes de Marzo, y hora de las quince, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado; con apercibimiento de pararle el perjuicio que la Ley establece, y con prevención de que deberá asistir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de citación en forma al expresado denunciado ausente, expido la presente en Carreña de Cabrales, a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, José Huerta Diaz.

Juzgado de Avilés

Cédula.

En sumario número 11 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por lesiones a Amada García Gonzalez, domiciliada en Los Carbayedos, parroquia de San Pedro Navarro, en este concejo, y tenencia ilícita de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar el día veintiocho de Enero último, contra Rafael Ovies Garcia, el Sr. Juez de Instrucción de este partido ha acordado instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Fermin Garcia Fernandez, ausente en ignorado paradero, y como padre y representante legal de la mencionada lesionada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al expresado Fermin Garcia Fernandez, expido y firmo la presente en Avilés, a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 679

Juzgado de Madrid

EDICTO

D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el juicio de abintestato de D.^a Josefa Riesgo y Riesgo, natural que fué de Bullaso (Oviedo), se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido el día quince de Junio de mil novecientos veintiocho en su domicilio de esta Corte, calle de San Lorenzo, número doce, piso segundo, en estado de soltera, y a los cincuenta y siete años de edad; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se expide el presente en Madrid, a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Dimas Camarero.—El Secretario, Lic. José Torres.

R al núm. 681

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la

Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ DE LA FUENTE, Alfonso, (a) Raposo, de 28 años de edad, hijo de Alfonso y de Marcelina, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Fernandez Giro, con el fin de constituirse en prisión por tenerlo así acordado en el sumario núm. 335 de 1928, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

628

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD METALÚRGICA
«DURO-FELGUERA»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día tres del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, en el domicilio social, Alcalá, 55, 1.º (entrada por Barquillo).

Para acreditar el derecho de asistencia se requiere, de conformidad con los Estatutos, depositar en la Caja social, cincuenta acciones, por lo menos, bien en rama o en resguardos de depósitos constituidos en algún Banco, siendo indispensable cumplir aquél requisito con una antelación de diez días al señalado para la Junta. También es preciso que los señores accionistas justifiquen que han adquirido la condición de tales con tres meses de anterioridad a la fecha designada para la Junta.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—
El Secretario accidental del Consejo de Administración, Luis González.

SOCIEDAD ANÓNIMA
«TUDELA-VEGUIN»

Se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas de esta Sociedad, que a partir del día 15 del actual, se hará efectivo en el Banco de Oviedo, el dividendo de treinta pesetas por acción, libre de impuestos, con cargo a los beneficios del año 1928, presentando al efecto el cupón número veinte.

Oviedo, 11 de Marzo de 1929.—
El Consejero - Secretario, Marfín Masaveu.—Rubricado.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niño